

**BARRANQUILLA ENERO 16 DE 2023**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. GUILLERMO RAUL BOTIA  
BOHORQUEZ  
E. S. D.**

**Proceso: VERBAL. RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING  
Demandante: Banco Colombia S. A.  
Demandado: Sonen Internacional SAS  
Radicación: 080013153010-2022-00088-01  
Radicación interna: 44483  
Asunto: Recurso de Súplica.**

**FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.729.374 de Barranquilla y portador de la Tarjeta No 38.280 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, interponer **Recurso de Súplica** contra el **Auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, notificado en estado de **enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)** que declaró Inadmisibile el Recurso de Apelación contra la Sentencia de calendada en 30 de noviembre de 2022

#### FUNDAMENTOS DEL AUTO DE DICIEMBRE 16 DE 2022

**“En este orden de ideas, refulge palmario que los procesos de restitución de inmueble dados en *leasing* se tramitan – conforme a la normativa vigente aplicable- en única instancia cuando la causal de terminación que se invoca es el no pago del canon de arrendamiento”.**

**“Como en este caso, la pretensión se encaminó a obtener la Restitución de los inmuebles dados en arrendamiento financiero, teniendo como único fundamento la mora en el pago del canon, es diáfano que el proceso fue tramitado en Única Instancia, de modo que, la sentencia proferida en él no es apelable en los términos del Art 321 del Código General del Proceso”.**

## **FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO:**

Los procesos de Restitución por Leasing, se rigen por la mayoría de las normas que regulan el proceso de “restitución del inmueble arrendado” ; sin embargo esta circunstancia no autoriza aplicarle las restricciones de sanción por mora, respecto de no ser oído y menos negar la oportunidad de la segunda instancia.-

En esta materia opera el principio de *nulla poena sine lege*, esto es, “ *no hay pena sin ley*”, lo que significa que cualquier sanción por la MORA en los cánones de arriendo, ya sea “ no ser oído” y “no apelación de sentencia”, debe originarse en un mandato de Ley ; ya que en este caso, no existe interpretación Analógica.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 734-13 ha sido consistente en sostener que la SANCION POR MORA, no tiene interpretación Analógica; además en sus decisiones la Corte, no hace distinción, respecto de solamente proteger la sanción de “no ser oído” y restringirla en el caso, de “negarle la segunda instancia”, a quien está en mora de no pagar los cánones de Leasing.

En Conclusión, no le era dado a la autoridad judicial aplicar – por analogía- una sanción no prevista expresamente en la Ley, por lo que deberá revocarse el AUTO INADMISORIO de diciembre 16 de 2022, para en su defecto garantizar a la Sociedad Demandada los derechos fundamentales de contradicción y defensa, que serán ejercidos en el trámite de la Apelación de Segunda Instancia.

Respetuosamente.

FREDDY ENRIQUE RIQUETT DELAHOZ  
C. C. No 8.729.374 de BARRANQUILLA  
T. P. No 38.280 del C. S. de la J.